

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los dias excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 7 de Marzo)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Febrero)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Vistas y estudiadas las diferentes mociones dirigidas a este Ministerio por distintos Gobernadores consultando si las Comisiones provinciales están facultadas en período electoral para acordar nombramientos de Médicos de las Comisiones mixtas de Reclutamiento, cuyos concursos se hallen anunciados ó deban anunciarse:

Considerando que, con arreglo a lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 16 de Febrero último, las Comisiones provinciales se encuentran obligadas a proceder con toda urgencia a disponer nuevos concursos en la forma y condiciones establecidas en el art. 3.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897, con el fin y propósito de que no sufran alteración ni retraso las importantísimas operaciones precisas y necesarias al más exacto cumplimiento de la ley vigente de Reclutamiento y Reemplazo:

Considerando que los plazos para la presentación de documentos justificativos del cargo que se concursa han de ser de diez días, según lo prevenido al efecto en la disposición anteriormente citada, necesitándose que las tramitaciones de clasificación de expedientes y nombramientos de Médicos civiles de las Comisiones mixtas de referencia se lleven imprescindiblemente a cabo en el mes actual como garantía del mejor servicio, toda vez que con arreglo a las prescripciones terminantes del art. 118 de la ley de Reclutamiento, los Médicos han de comenzar sus funciones en los juicios de exenciones forzosamente el día 1.º de Abril próximo, siendo causa de reconocidos perjuicios cualquier deficiencia, retraso ó alteración en plazos perentorios de fiel observancia por la ley:

Considerando que esta imperiosa urgencia, por tratarse del cumplimiento

de mandatos ineludibles de la ley ya citada, obliga con todo rigor a que los nombramientos se acuerden y formalicen en el período electoral, no cometiéndose por este acto infracción alguna, puesto que dichos nombramientos de Médicos, por las circunstancias especiales que en la actualidad reúnen, resultan comprendidos en la excepción establecida en el apartado 3.º del art. 91 de la ley de procedimiento electoral, por tratarse de actos fundados en causa legítima que en nada afectan a la elección, debiendo, por tanto, los Gobernadores publicar en el Boletín oficial los acuerdos que las Comisiones provinciales adopten en lo referente a nombramientos de Médicos de las Comisiones mixtas, con los fundamentos que justifiquen la urgencia del caso por las razones anteriormente aducidas;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido a bien disponer se signifique a V. S. las consideraciones anteriormente expuestas, para que en su vista se sirva comunicar a las Comisiones provinciales que desde luego están facultadas para resolver sin demora alguna cuanto afecte y se refiera a los concursos prevenidos por el citado artículo 5.º del Real decreto de 16 de Febrero último.

De Real orden circular lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1898. —Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 682

Orden público.—Circular

Encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan a la busca y captura de los reclutas de la zona de reclutamiento de Villafranca del Panadés, presuntos desertores de la misma, cuyos nombres y demás circunstancias a continuación se expresan:

Manuel Nadal Caixal, hijo de Pelegrín y Teresa, natural de Barcelona, vecindado en Vimbodí, de oficio labrador, su estado soltero, estatura 1'550 metros, de pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba creciente, boca regular y color sano.

Pedro Canela Pons, hijo de Pedro y María, natural de Cabra, de oficio labrador, su estado soltero, estatura 1'585 metros, de pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba poca, boca regular y color sano.

Andrés Carull Segarra, hijo de Ramón y María, natural de Valls, de oficio estudiante, su estado soltero, su estatura 1'571 metros, de pelo negro, cejas y ojos al pelo, nariz regular, barba poca, boca regular y color sano.

Caso de ser habidos los pondrán a mi disposición.
Tarragona 8 de Marzo de 1898.—El Gobernador, Miguel Aguado y González.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 683

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Cédulas personales.—Circular

Habiéndose publicado íntegra en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al día 2 del actual, la importantísima circular de la Dirección general de Contribuciones directas, fecha 21 de Febrero último, dictando reglas para la formación de los padrones de cédulas personales que han de regir en el próximo ejercicio, no pueden desconocer los Ayuntamientos los propósitos de la Superioridad, que esta Administración está firmemente resuelta a cumplir y que se cumplan, de que los padrones se formen con tiempo suficiente para que la cobranza se verifique en los plazos reglamentarios, y de que, cumpliéndose exactamente los preceptos de la instrucción de 27 de Mayo de 1884 y demás disposiciones que rigen en la materia, muy especialmente la circular del propio Centro de 30 de Julio de 1897, que se publicó en el Boletín de 29 de Agosto siguiente, se comprendan en dichos padrones todas las personas de ambos sexos mayores de 14 años, llamadas por la ley a tributar con la clase de cédula que verdaderamente les corresponda, según la base legal de clasificación, para que no sufran perjuicio los intereses del Tesoro.

Así, pues, la Administración, cumpliendo lo dispuesto en la regla 3.ª de la mencionada circular, se concreta a prevenir a los Ayuntamientos que

cualquiera que haya sido ó sea el medio adoptado para el reparto de las hojas declaratorias que necesariamente han de servir de base a los padrones, es indispensable que los trabajos se ejecuten con la mayor actividad, sin pérdida de tiempo, para que aquellos puedan quedar formados y presentados dentro del mes de Abril, según determina el art. 26 de la instrucción y previene la precitada circular; que las hojas declaratorias se han de ajustar precisamente al modelo que con la circular del día 4 de Febrero próximo pasado se publicó en el Boletín oficial del 9; que los padrones se han de formar por duplicado conforme al modelo que acompaña a la instrucción de 27 de Mayo de 1884, con vista de las hojas declaratorias, que deberán comprobarse con los repartos de las contribuciones rústica y urbana, padrones de carruajes de lujo y matrículas de la contribución industrial, cuya conformidad deberá hacerse constar por diligencia, bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos, y que al final de los padrones se formarán los resúmenes del número de individuos que comprenden y de las clases de cédulas que les corresponden, cuidando los señores Alcaldes, bajo su responsabilidad y la de los Secretarios, de formar y remitir las copias de los resúmenes que previene el art. 28 de la indicada instrucción; en la inteligencia de que, siendo preciso que por esta Administración se remita a la Superioridad dentro de los quince primeros días de Mayo un estado totalizado del número de cédulas que sean necesarias para el próximo ejercicio, no podrá prescindirse por ningún motivo de que los padrones ó resúmenes, que han de servir de base a dicho estado, obren en la misma para el día 30 de Abril.

La Administración espera que los Sres. Alcaldes, haciéndose cargo de la importancia del servicio de que se trata, adoptarán cuantas medidas les sugiera su celo para su cumplimiento dentro del plazo que se fija.

Tarragona 5 de Marzo de 1898.—Pablo Tello.

Núm. 684
Edicto de segunda subasta de fincas Don Tomás Pujol y Bofarull Agente ejecutivo por débitos a favor de la Hacienda pública.
Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del

expediente de apremio que me hallo instruyendo contra el deudor que luego se dirá por débitos de la contribución territorial rústica del 2.º, 3.º y 4.º trimestres de 1896-97, se saca á pública licitación por segunda vez el inmueble que á continuación se expresa:

Núm. 339.—Débito 22'39 psetas.—Juan Nolla Bassedas.—Una pieza de tierra partida Forn, 181'16 pesetas.

La venta en pública subasta de la anterior finca tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 12 del actual, á las diez de la mañana, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento, las prevenciones siguientes:

1.ª Que con arreglo á instrucción puede el deudor librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisface sus descubiertos de principal, recargos y costas.

2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca.

3.ª Que los títulos de propiedad que éstos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán, del precio de la adjudicación, los gastos que hayan anticipado.

4.ª Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.ª Que el embargo de la anterior finca lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre la misma tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así disponen los artículos 168, núm. 5.º y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Vinols 7 de Marzo de 1898.—T. Pujol.

Núm. 685

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Secuita

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el ejercicio económico próximo de 1898-99, se hallará expuesto al público de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, contados desde el siguiente al en que el presente sea insertado en el Boletín oficial de esta provincia, al objeto de que pueda ser examinado por los contribuyentes y producir estos las reclamaciones que consideren asistiles.

Secuita 4 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Juan Torrens.

Núm. 686

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Vilanova de Prades

Terminado el reparto de consumos del año económico de 1897-98, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por término de quince días, á fin de que puedan los interesados examinarlo y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Vilanova de Prades 3 Marzo de 1898.—El Alcalde, Buenaventura Lladó.

Núm. 687

Formado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para el próximo año económico de 1898-99, estará de manifiesto

en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días que previenen las disposiciones vigentes, pudiendo los contribuyentes presentar cuantas reclamaciones estimen procedentes.

Vilanova de Prades 4 Marzo de 1898.—El Alcalde, Buenaventura Lladó.

Núm. 688

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Pasanant

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el próximo ejercicio económico de 1898-99, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por tiempo de quince días, á contar desde el en que se inserte el presente en el Boletín oficial de la provincia, dentro cuyo plazo podrán hacerse las reclamaciones que se crean justas.

Pasanant 28 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Alejo Farrán.

Núm. 689

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Capsanes

Terminada la confección de los repartos de líquidos y gastos municipales para el corriente año económico, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de ocho días, al objeto de que puedan ser examinados y producir contra los mismos las reclamaciones oportunas.

Capsanes 4 de Marzo de 1898.—El Alcalde, José Peleja Blanch.

Núm. 690

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Las Pilas

Terminado el apéndice al amillaramiento para el ejercicio económico de 1898-99, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 60 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 5 al 20 del actual, ambos inclusive, para que pueda ser examinado y producir contra él las reclamaciones que se crean justas, y finido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Las Pilas 5 de Marzo de 1898.—El Alcalde, José Cadens.

Núm. 691

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Argentera

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartos territorial y urbana de este pueblo, el próximo año económico de 1898-99, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrá ser examinado por los interesados, quienes podrán producir las reclamaciones que crean convenientes.

Argentera 28 de Febrero de 1898.—El Alcalde, José Aragonés.

Núm. 692

Terminado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio económico de 1898 á 99, y aprobado por este Ayuntamiento, estará de manifiesto en la Secretaría del mismo por el término de quince días, durante los cuales podrá ser examinado y producir cuantas reclamaciones crean convenientes.

Argentera 28 de Febrero de 1898.—El Alcalde, José Aragonés.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 693

EDICTO

Don Román Sañudo y Pelayo, Juez de primera instancia de la ciudad de Gandesa.

Por el presente que se expide en virtud de providencia dictada el día

dos de los corrientes en los autos de tercería de mejor derecho promovidos por el Procurador D. Lorenzo Ferrer, en representación de D.ª Concepción Peris Serrano, viuda, vecina de Ascó, contra D.ª Teresa Olivé Riba, también viuda, vecina de Mora de Ebro, y los desconocidos herederos de D. Francisco Costa Albasa, dimanante dicha tercería de los autos de menor cuantía sobre reclamación de cantidad, instados por la Olivé contra los mencionados herederos, se emplaza á estos últimos para que en el término de nueve días, á contar desde el siguiente hábil á la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en los indicados autos de tercería; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Gandesa cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—Román Sañudo.—Ante mí, José García.

Núm. 694

Don José Ricardo Romero Suárez, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en méritos de las diligencias de juicio ejecutivo que se siguen en este Juzgado por Angela Benita Oche contra Juan Gas Grauell, se saca á pública subasta las fincas siguientes:

Una heredad situada en el término de Tortosa y partida «Coll del Alba», plantada de olivos y algarrobos, de extensión dos hectáreas cuarenta y cuatro áreas diez y ocho centiáreas; lindante al Norte con Juan Chicola, al Sud con Juan Gas, al Este con Gerónimo Gas y otros y al Oeste con Francisco Barberá, y de valor dos mil veinte y nueve pesetas treinta céntimos. 2.029'30 ptas.

Otra heredad en el mismo término de Tortosa y partida «Coll del Alba», terreno sembradura y malezas, de extensión sesenta y cinco áreas doce centiáreas; lindante al Norte con Sal-

vador Aguilá, al Sud con viuda de Blas Queral, al Este con Juan Gas y al Oeste con viuda de Blas Queral, y de valor cuatrocientas cincuenta y una pesetas cincuenta céntimos. 451'50 ptas.

Haciéndose presente que el remate tendrá lugar el día treinta del corriente mes de Marzo y once horas de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor dado á las fincas, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de dicho valor.

Dado en Tortosa á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—J. Ricardo Romero.—P. M. de S. S., Enrique L. Sanchiz.

Gasómetro Tarraconense

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en sesión de hoy, ha acordado convocar Junta general ordinaria de señores accionistas que tendrá lugar en el domicilio social, Jaime I, 19, el día 24 del corriente mes de Marzo, á las tres de la tarde, ó á la misma hora del día 26 del propio mes, si en el primero de los días fijados no pudiese celebrarse sesión por falta de número de accionistas.

Para ejercer su derecho de asistir á dicha Junta, en la que, además de otros asuntos, se hará uso de las primeras de las atribuciones que el artículo 12 de los Estatutos concede á la Junta general, deberán los señores accionistas depositar con tres días de anticipación al señalado para la primera convocatoria, sus acciones en la Caja de la Sociedad y recoger la papeleta de entrada que en Secretaría se les facilitará.

Tarragona 6 de Marzo de 1898.—Por A. de la C. de A.—El Presidente, Juan Gonsé.—El Secretario, Agustín Musté.

Balance del BANCO DE VALLS correspondiente al

día 31 de Diciembre de 1897

	Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.
ACTIVO				
Cartera	8.769.550	69		
Accionistas	3.750.000	00		
Mobiliario	8.137	52		
Financas	240.579	58		
Obras públicas	527.372	78		
Corresponsales	83.733	93		
Obligaciones á cobrar	598.447	32		
Cuentas transitorias	235.126	42		
Préstamos y créditos con garantía	400.057	04		
Gastos de instalación	20.241	34		
Caja	326.452	15		
PASIVO				
Capital	10.000.000	00		
Capital de reserva	34.247	41		
Depósito en custodia y en garantía	2.469.256	91		
Depósito en efectivo	491.319	88		
Obligaciones, intereses y efectos á pagar	1.284.914	85		
Cuentas corrientes	79.624	23		
Cuentas corrientes de la clase obrera	583.909	54		
Ganancias y pérdidas	16.428	95		
	14.959.698	77	14.959.698	77

Valls 31 de Diciembre de 1897.—Por el Banco de Valls, el Administrador, José M.ª de Veciana.—El Teedor de libros, Antonio Massó.

Visto el recurso suscrito por los Concejales del Ayuntamiento de Mora de Ebro contra el proceder del Alcalde sobre los hechos que vendrán, y visto también el informe emitido por esta Autoridad; considerando que no se justifica ninguna de las quejas producidas y que por la Alcaldía se demuestra a su vez la falta de aquéllos en el desempeño de sus funciones; se acordó consultar al Sr. Gobernador que proceda desestimar y apercibir á los recurrentes para que en lo sucesivo cumplan los deberes á su cargo anexos y se abstengan de promover conflictos y reclamaciones injustificadas.

Visto el recurso suscrito por D. Juan Corbella en queja de la providencia dictada por el Alcalde de Tivisa que dejó sin efecto los nombramientos de guardias particulares jurados de «Alerany hermanos», nombrados con todos los requisitos y formalidades establecidas por la Real orden de 9 de Agosto de 1876 adicionando la cartilla y reglamento del Cuerpo de la Guardia civil, atendida la resultancia que en el expediente ofrece y los informes emitidos por la Alcaldía; considerando que por ésta no se justifica el hecho que motivó su providencia; recurrida; deduciendo de los informes emitidos por la Guardia civil que cumplen con los deberes que les impone el art. 84 de la adición al reglamento citado, se acordó consultar al Sr. Gobernador que proceda dejar sin efecto la providencia apelada, sin perjuicio de adoptar en su día la resolución que proceda en méritos del resultado que ofrezca la denuncia criminal presentada al Juzgado de Falset por D. Magdalena Quintana, atendida la relación que pueda tener con el asunto de que se trata.

Vista la comunicación que la Alcaldía de Reus ha elevado interesando el inmediato arreglo del firme de la carretera de Reus á Montblanch, y especialmente teniendo desde su origen al Cementerio de aquella ciudad, y atendidos los informes emitidos por el Director de caminos; como quiera que de ellos se desprende la inconveniencia de una autorización para verificar ajustes que sólo la Diputación puede conceder, se acordó dar la cuenta de este asunto con informe favorable a la Diputación, y en consecuencia el Para estudio de los Sres. Diputados y á petición de los mismos, se dispuso que darán sobre la mesa por el Sr. Gobernador y autorizada por el Sr. Gobernador en el día 1.º de Mayo de 1890. El expediente promovido por el Ayuntamiento de Santa Perpetua en solicitud de que se reforme su distrito escolar, y en consecuencia se acordó admitir el art. 2.º del 2.º. El testimonio del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Vallmoll, desistiendo de su cargo al Secretario D. Marcelino Gartera; y tal es el contenido de los antecedentes relativos al cambio de local destinado para Juzgado municipal de Vallmoll, habiéndose en el día 1.º de Mayo de 1890, por el Sr. Gobernador, acordado el 1.º de Junio último para recoger del Ayuntamiento de Albiol un expediente electoral que todavía no se han satisfecho las 2250 pesetas; imponente de sus dictámenes resultando que en 8 de Julio próximo pasado se requirió la Autoridad del Juzgado de Valls para hacerlas efectivas, y que en 20 de Julio se acusó el oportuno recibí sin que á pesar del tiempo transcurrido se haya conseguido resultado alguno, con desprestigio de esta Corporación, y perjuicio notorio del comisionado, se acordó acordar al Juzgado de Valls el cumplimiento de este servicio para evitar la triste necesidad de haber de dar cuenta á su Superior jerárquico, y tal es el contenido de los antecedentes.

Como quiera que á pesar de las prevenciones hechas al Alcalde de Ribarroja que se hayan satisfecho á D. Pedro B. Valls las 45 pesetas que devengó como comisionado especial nombrado con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891

9 DE MARZO DE 1898.

por consiguiente, á tenor de lo prevenido en el art. 41 de la citada ley, dicha elección se ha de considerar como satisfecha por el propio electo Concejal mientras subsista la sociedad conyugal, no siendo aceptable tampoco la otra reclamación, por cuanto no se justifica ni puede reputarse que sea deudor como segundo contribuyente á los fondos municipales ni que tenga contienda administrativa ni judicial pendiente con el Ayuntamiento; considerando que tampoco es atendible la reclamación de incapacidad formulada respecto de D. Gabriel Ros Domingo, por cuanto además de haber justificado que con el núm. 2.260 del Registro de la Administración de Hacienda de la provincia fué alta de la industria de tienda de vender pan con horno para cocerlo, figura en las listas electorales como elector elegible, y por consiguiente se ha de considerar que tiene las condiciones exigidas por el art. 41; esta Comisión, en sesión de ayer, acordó, por mayoría de votos, desestimar las reclamaciones que contra la ciudad de los referidos electos y proclamados Concejales D. Leopoldo Rovira Martí y D. Gabriel Ros Domingo han formulado los electores D. Matricio Gené Jasanís, Don Juan Aguiló Vidiella y D. Francisco Garsot Martí.

Vista la reclamación de D. Juan Palau Banús, vecino de Valls, pidiendo que se declare incapacitado al Concejal de aquel Ayuntamiento D. Juan Arbet Farrera, y acualmente Alcalde de dicha ciudad, con atención á que el día 24 de Diciembre último fué nombrado su hermano D. Luis Arnet Oficial de la Secretaría municipal con obligación de sustituir al Secretario en ausencias y enfermedades, como lo ha verificado diferentes veces aún funcionando el hermano como Alcalde; el Vocal Sr. Guasch pidió que clararan los antecedentes sobre la mesa con el objeto de que pudiera examinarse y resolver en justicia. La Comisión estimó improcedente esta demanda, dada la naturaleza del asunto, y en su virtud declaró la urgencia de su discusión y despacho, urgencia de la cual protestó el referido Sr. Guasch. En su consecuencia, considerando que el caso determinado y oportunamente justificado por medio de varios documentos constituye una incapacidad administrativa, á tenor de lo prevenido en la Real orden de 26 de Mayo de 1890, en armonía con lo dispuesto en el 128 de la ley Municipal, en el 22 de la ley del Notariado, y en otras disposiciones análogas; considerando que la incapacidad de que se trata ha nacido con posterioridad á la elección de D. Juan Arnet para el cargo de Concejal, y se halla por tanto comprendido en el art. 14 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y en la Real orden de 12 de Octubre de 1895 que aclara su sentido; considerando que recibida por el interesado en su calidad de Alcalde, según acredita el recibimiento al expediente, el escrito en que se formula su incapacidad, aparece completo el requisito de su audiencia en aquél, puesto que ya era sabedor del recurso formulado; vistas las disposiciones citadas, se acordó por mayoría de votos, salvando el suyo en contra el Sr. Guasch, declarar incapacitado al referido D. Juan Arnet Farrera para desempeñar el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Valls, con todas las consecuencias que de tal resolución se desprenden.

Para mejor proveer en méritos de la instancia de D. Ramón Róger Toró reñunciando su cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Margalef, se acordó proveer al Alcalde remita certificado que acredite haber tomado la posesión de su destino de Fiscal municipal suplente en 15 y 16 de Mayo de 1898, con el fin de que se desestime el expediente relativo á la renuncia del cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Vimbodí presentada por D. Isidro Pont Plans con motivo de haber sido nombrado Fiscal municipal de dicho pueblo, por cuyo desempléo ha optado y tomado posesión el día 1.º de Agosto último; considerando que en ningún caso pueden ser

Concejales los que ejercen destinos en la jurisdicción ordinaria, pudiendo sin embargo optar por éstos, ó aquéllos dentro del plazo de ocho días, á contar desde el en que tomen posesión del último, lo cual sucede en el caso presente, se acordó admitir la renuncia que de su cargo de Concejal formula D. Isidro Pont Plans, en el expediente de Ayuntamiento de Vinubotí presentada por D. José Vila Franquet por haber preferido el de Juez municipal suplente para el que fué nombrado en 18 de Agosto último y del cual tomó posesión en 30 del mismo mes; considerando que las disposiciones vigentes declaran incompatibles los cargos judiciales y los concejiles obligatorios, se acordó admitir al interesado la renuncia que hoy presenta, acordándose en el Ayuntamiento de Morell ha presentado D. Ramón Girona Magriñá por haber preferido el de Juez municipal suplente para el que fué nombrado en 27 de Agosto último y del que tomó posesión en 13 de Septiembre siguiente; considerando que según el artículo 112 de la ley orgánica del Poder judicial el ejercicio de las funciones judiciales es justa causa para eximirse de los cargos obligatorios, encontrándose entre ellos, según el art. 111, el de Concejal, y pudiendo conforme al 113 optar entre uno y otro los que ejerciendo el último fueren nombrados Jueces, se acordó acceder á lo solicitado.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Pedro Tudores Mestre renunciando el cargo de Concejal que ejerce en el Ayuntamiento de Millá por hallarse padeciendo una enfermedad que le imposibilita, lo cual justifica por medio de certificado facultativo; considerando que según el art. 43, párrafo 2.º, inciso 1.º de la ley Municipal, pueden excusarse del cargo de Concejales los físicamente impedidos; que tales excusas pueden formularse en todo tiempo, y que en todo tiempo son admisibles; vistos además el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y entre otras varias Reales órdenes las de 3 de Febrero y 16 de Marzo de 1888, se acordó admitir la renuncia formulada en expediente instruido y tramitado en forma, y en el cual no consta reclamación en contrario interpuesta.

Visto el recurso de alzada interpuesto por ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por el Ayuntamiento de Pallaresos contra el fallo de este Cuerpo provincial que en 16 de Septiembre último admitió á D. José Vidal Fontuny la renuncia que de su cargo de Concejal formuló, y considerando que aparte de las informalidades que se observan en dicho recurso y del oficio de remisión sin fecha ni firma, las alzadas contra dicha clase de resoluciones no pueden interponerlas los Ayuntamientos ni sus individuos por carecer de personalidad, puesto que no se trata de los intereses particulares del vecindario, según así lo declaran entre otras las Reales órdenes de 30 de Noviembre de 1877 y 19 de Abril de 1887, se acordó no haber lugar á dar curso á la apelación de que se trata.

Visto el expediente instruido con motivo de la renuncia que del cargo de Concejal del Ayuntamiento de La Figuera ha presentado D. José Porqueres Cobells por optar por el de Juez municipal de dicho pueblo, del cual tomó posesión en 4.º de Agosto último; resultando justificados este extremo y el de haber presentado su dimisión en tiempo hábil; considerando que existe incompatibilidad en el desempeño simultáneo de dichos cargos y que la opción por uno ó por otro la autoriza el art. 113 de la ley orgánica del Poder judicial, se acordó admitir al recurrente la renuncia que hoy formula.

Visto el expediente instruido por el Alcalde de Vallmoll para suspender de empleo y sueldo por treinta días al Secretario del Ayuntamiento D. Marcelino Garrera Abella, y fundándose en las causas y motivos que en aquél se continúan; resultando que no aparecen justificados en forma debida y que son atendibles las razones en su defensa expuestas por el Secretario; considerando que entre las varias faltas que se le atribuyen unas no les son imputables y de otras no es responsable, se acordó consultar al Sr. Gobernador que procede revocar dicha suspensión, mandando reintegrar al interesado en el ejercicio de su cargo, con abono de los haberes correspondientes al tiempo que aquella ha durado.

Visto el recurso interpuesto por D. Marcelino Garrera Abella contra la providencia del Alcalde de Vallmoll que en 2 de Agosto le suspendió del nuevo por término de treinta días del empleo, y sueldo de Secretario de aquel Ayuntamiento, atendida la resultancia que el expediente ofrece y las razones expuestas á su informe por la Alcaldía; considerando que terminado el tiempo de la primera suspensión debió ser reintegrado en su cargo el Secretario Sr. Garrera; considerando por lo que respecta á la segunda suspensión no existen méritos legales ni justos para ella, ni son aceptables los fundamentos en que el Alcalde la fundó, se acordó consultar al Sr. Gobernador que proceda dejar sin efecto la dicha nueva suspensión.

Visto el recurso suscrito por varios Concejales del Ayuntamiento de Vallmoll contra el proceder de éste en las sesiones ordinaria del 4.º de Agosto y extraordinaria emitido por la Alcaldía; considerando que los Alcaldes carecen de facultades para cambiar el señalamiento de días hecho por el Ayuntamiento para celebrar sus sesiones ordinarias, facultad que á esta Corporación corresponde según el art. 57 de la ley Municipal y Reales órdenes de 3 de Enero de 1880 y 11 de Junio de 1888; considerando que es nula toda sesión ordinaria celebrada fuera de los días y horas señalados y nulos también los acuerdos que en ellas se adopten, según previene el art. 103 de la ley; considerando que en las actas de las sesiones ha de constar forzosamente la opinión de las sumarias y sus fundamentos, y por tanto los votos particulares y las protestas, como ordena el art. 107; considerando que el Ayuntamiento de Vallmoll, tanto en la aludida sesión del día 4.º como en la extraordinaria del día 3 ha infringido las disposiciones terminantes de la ley, y que no son admisibles ninguna de las razones continuadas en el informe de la Alcaldía, se acordó consultar al Sr. Gobernador que proceda declarar nulos y sin ningún valor ni efecto los acuerdos en aquellas fechas tomados, con apercibimiento al Alcalde y á la mayoría del Ayuntamiento, no sólo por las infracciones de ley cometidas, sino por la falta de consideración y respeto al derecho de las minorías.

Para mejor proveer en méritos del recurso de alzada contra el acuerdo del Ayuntamiento de Arbolí que destituyó del cargo de Secretario del mismo á D. Juan Mariorell Juncosa, se acordó significar al Sr. Gobernador la conveniencia de aportar al expediente testimonio del acuerdo referido para emitir con acierto el informe que se reclama.

Visto el recurso suscrito por dos Concejales del Ayuntamiento de San Jaime contra el proceder del Alcalde y mayoría de dicha Corporación, así como los varios cargos formulados y los informes emitidos por la Alcaldía; considerando que no se justifica ni prueba ninguno de aquéllos y que aparecen plenamente refutados por la Autoridad local, se acordó consultar al Sr. Gobernador que proceda desestimar por infundada la denuncia de que se trata.

